

C.P.C. N°

556 / 623

ANT.: Consulta sobre sistema
Metro-Bus.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago,

24 JUN. 1988

1.- La Fiscalía Nacional Económica ha sometido al conocimiento de esta Comisión Preventiva Central un proyecto de convenio tipo, que la Dirección General de Metro, en adelante, la Dirección, celebrará con empresas de transporte público de superficie, con el objeto de poner en funcionamiento un sistema de transporte combinado, denominado Sistema Metro-Bus (S.M.B.)

De acuerdo con los antecedentes acompañados, el sistema combinado pretende ofrecer al usuario, mediante el pago de una tarifa rebajada, el uso del metro y de locomoción de superficie, ésta última en recorridos que circunvalen en torno a una o más estaciones de metro, a fin de propender a la coordinación y complementación de los medios de transporte y evitar el ingreso innecesario de vehículos al centro de Santiago.

2.- El convenio tipo, tiene las siguientes características principales:

- 2.1. Duración mínima de seis meses, pudiendo las partes, de común acuerdo, prolongar la vigencia del contrato.
- 2.2. Existencia de una tarifa única del servicio combinado, que, al igual que su distribución entre las partes y los procedimientos de reajustes, se fijarán de común acuerdo.
- 2.3. La tarifa de combinación, será la suma de las tarifas rebajadas que se acuerden por las par

tes, debiendo ser inferior a la suma de las tarifas individuales de cada servicio.

- 2.4. Libertad de las partes para ofrecer modalidades propias de viajes y tarifas, independientemente del servicio combinado.

3.- Las empresas de transporte de superficie interesadas en prestar el servicio de que se trata, deben cumplir con las exigencias mínimas determinadas por la Dirección, que se contienen en el Anexo A del convenio tipo consultado, las que, en general, dicen relación con la calidad de los vehículos que prestarán el servicio, cantidad de los mismos en orden a asegurar una frecuencia mínima del servicio, uso de logotipos establecidos por la Dirección y otros destinados a garantizar la calidad del servicio ofrecido.

Asimismo, las empresas de transportes de superficie interesadas deberán proponer previamente a la Dirección, las características del o de los recorridos a que aspiran, obteniendo por su exclusiva cuenta los permisos de circulación y otros, que deban emitir las autoridades competentes.

Igualmente, la empresa se compromete a utilizar los distintivos especialmente diseñados para el sistema, no pudiendo hacer uso de ellos en los restantes buses de la línea, si los hubiere.

El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio, por parte de las empresas, dará lugar a la aplicación de sanciones por la Dirección, las que pueden consistir en amonestaciones por escrito, cobro de la garantía otorgada o término anticipado del convenio, sin derecho a indemnización.

4.- Verbalmente, el abogado de la Dirección, consultado especialmente al efecto, expresó que es la intención de su Servicio iniciar el sistema, en forma experimental, con una sola empresa y, en el evento, que se alcancen los objetivos esperados, se pondría el sistema de transporte combinado a disposición de todos los empresarios interesados en prestar los servicios combinados.

5.- Analizados los antecedentes reseñados, esta Comisión debe hacer presente que el convenio tipo consultado, en general, no merece reparos desde el punto de vista de la libre competencia.

No obstante lo anterior, en el evento que existan varios interesados en ofrecer el servicio de transporte de superficie en un mismo recorrido que haya predeterminado la Dirección, y que ésta se encuentre en la imposibilidad de celebrar el convenio con todos ellos, debe licitarlo, con el propósito de otorgar a todos igual posibilidad de acceder al mismo. Si así no se hiciera, se constituiría un privilegio en favor de una empresa y una discriminación en perjuicio de otros posibles interesados.

En igual evento de acceso limitado al servicio combinado, los períodos de duración de los convenios deben ser tales que no se transformen en un privilegio permanente, que impida, indefinidamente, la posibilidad de terceros de acceder a la prestación del servicio.

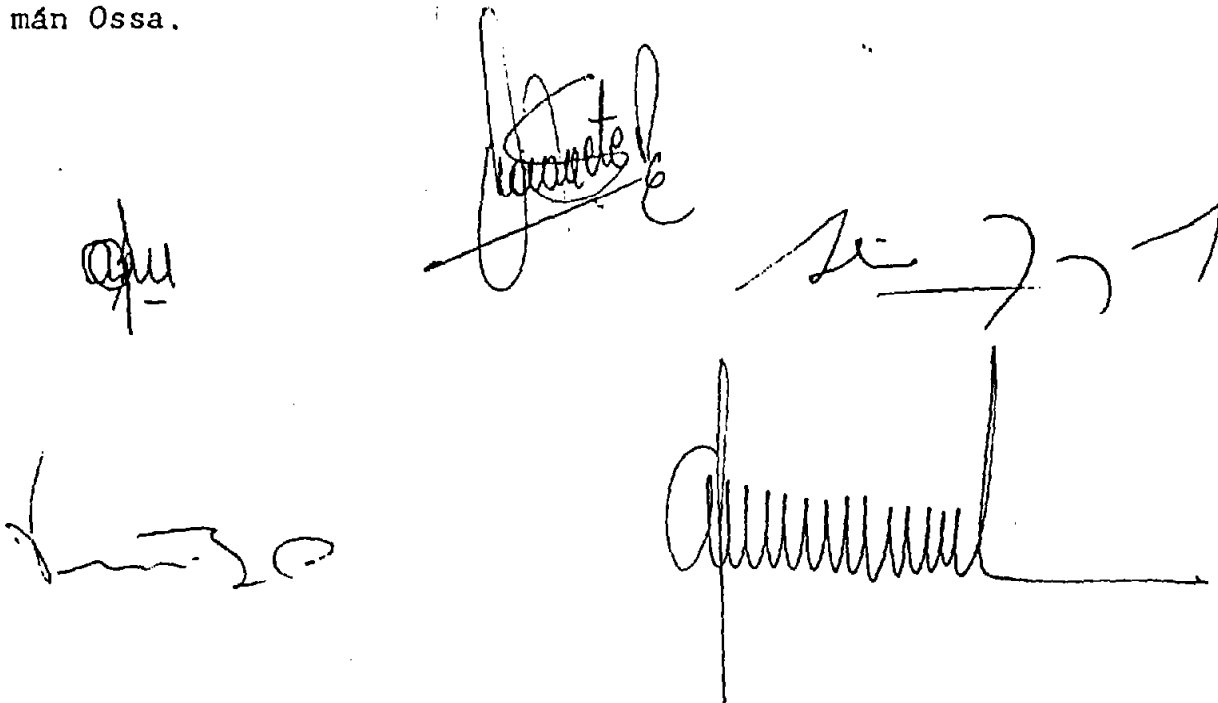
En cuanto al plan piloto o experimental, que la Dirección proyecta celebrar con una sola empresa, la Comisión estima que podría convenirlo sin licitación previa siempre que su duración no exceda de seis meses.

Por otra parte, la Dirección no debe intervenir en la obtención de los permisos necesarios para que las personas con las que suscriba convenios, estacionen sus vehículos o establezcan paraderos especiales. Sobre este particular, no basta la norma contenida en la letra b) del N° 6 del contrato consultado ya que no sólo las autorizaciones o permisos de instalación, circulación y otros deben ser de responsabilidad exclusiva de la empresa, sino que la Dirección, como se ha expresado, no puede intervenir ni propiciar su otorgamiento.

Con las salvedades señaladas, esta Comisión estima que el convenio consultado no infringiría las normas del Decreto Ley N°211, de 1973.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 12 de Junio en curso por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



The block contains five handwritten signatures in black ink. From top to bottom and left to right, they are: a small signature, a signature that appears to be 'Navarrete', a signature that appears to be 'Sepúlveda', a signature that appears to be 'Yrarrázaval', and a large, stylized signature that appears to be 'Guzmán Ossa'.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

BLANCA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado Comisión
Preventiva Central